

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sede de Tutela.

Conforme lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C, el pasado 15 de junio de 2022, dentro de la acción constitucional promovida por Gerardo Fonseca Martínez contra el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y la Alcaldía Local de Engativá, con radicado No. 2020-00270, este Despacho,

Resuelve:

Fijar para el **7 de julio de 2022 a la hora de las 9 am**, la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1500599**, predio de tipo urbano, ubicado en: 1. CL 69 B No. 86A-30, IN 10 (DIRECCIÓN CATASTRAL); 2. CALLE 69-B #86-30 INTERIOR (10).

Téngase en cuenta que la entrega del mencionado bien se hará a favor del señor Gerardo Fonseca Martínez (rematante), a quien se le pone de presente que deberá hacerse presente en las instalaciones del Despacho en la fecha y hora indicada, pues desde allí se procederá al traslado hasta el lugar de la diligencia.

Por secretaría librese las comunicaciones correspondientes a las autoridades distritales y de Policía respectivas, para el acompañamiento de la diligencia de entrega aquí fijada. Entérense por el medio más rápido y eficaz.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte rematante como interesada será la encargada de radicar el oficio donde se comunique el requerimiento de acompañamiento que hace este Despacho en el CAI de Policía más cercano al lugar donde se ubica el bien objeto de entrega.

Comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro de la acción de tutela ya referida.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista las documentales allegadas al plenario, el despacho tiene por notificados a los litis consortes necesarios por pasiva Adonaldo Gil y Eduardo Sierra Reyes, quienes dentro del término legal allegaron contestación.

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada Ana María Torres Diaz, para que represente a Adonaldo Gil y Eduardo Sierra Reyes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, córrase traslado de la contestación a la parte demandante.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, el perito designado no aceptó el cargo, el despacho con sujeción en lo normado en el artículo 48 del C.G. del P., se ordena relevarlo y en consecuencia se nombra a Daniel Suarez Pira, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico dasupi75@gmail.com y/o al teléfono: 3133778854, quien hace parte de la lista de peritos auxiliares de la justicia conforme lo dispone la Resolución 639 de 2020. Deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por secretaria notifíquese a Daniel Suarez Pira, la presente decisión, por el medio más expedito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Gabriel Fernando Yadir Vargas Baquero por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **Esperanza Baquero de Baquero**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un **cheque LJ68920**.

Se libró mandamiento de pago por concepto de capital insoluto contenido en dicho título valor, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago, así mismo, como la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 26 de febrero de 2020.

En auto del 16 de marzo de 2020, libró mandamiento en la forma legal ordenando la notificación del demandado.

Posteriormente, en auto del 16 de diciembre de 2021, se resolvió el recurso interpuesto por la demandada y se tuvo por notificado ordenando contabilizar el término con el que contaba para contestar la demanda; al respecto propuso excepciones de mérito.

Finalmente, en providencia del 16 de febrero de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones, que fueron descorridas en tiempo.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada denominada prescripción de la acción cambiaria están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Cheque.

En primer lugar, conviene imperioso clarificar que dentro del proceso ejecutivo, el título es el presupuesto o condición de la ejecución que consiste, necesariamente, en un documento contentivo de la voluntad concreta de las partes que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., en virtud del cual, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; de las providencias que en procesos contenciosos- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional, los títulos valores.

Como puede observarse, es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento del cual emerjan los requisitos de la norma en cita que permita válidamente su trámite, a fin de que ante el incumplimiento los deudores con sus acreencias satisfagan la obligación insoluta.

Conviene recordar que todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, 2) La firma de quién lo crea”*.

Sobre los esenciales, y que, en este caso, son propios del cheque, consagra el artículo 713 ibidem que deberá contener además de lo dispuesto en el artículo ya citado *“1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2) El nombre del banco librado, y 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”*. Es importante agregar, que el artículo 712

del estatuto comercial consagra que el cheque solo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras a cargo de un banco.

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, al mismo no le queda otro camino procesal que proferir mandamiento de pago conforme al tenor literal del título base de ejecución, mismos que se evidenciaron al momento de librar mandamiento.

Al respecto, el demandante aportó el cheque No. LJ168920 que fue girado por Esperanza Baquero Baquero a Gabriel Fernando Yadir Vargas; el mismo fue presentado el 26 de diciembre de 2019, ante la entidad libradora y protestado por la causal No. 5.

En ese sentido, dado que fue presentado ante la entidad bancaria libradora y no fue pagado por la razón mencionada, fue presentado ante esta judicatura para exigir su cobro por la vía ejecutiva, dentro de un término no mayor a seis meses.

Como consecuencia de lo anterior, y dado que el cheque contiene una obligación clara, expresa y exigible, además que, cumple con los requisitos especiales y generales dispuestos en el Código de Comercio el despacho, el 22 de febrero de 2021, procedió a librar mandamiento de pago.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

Inexistencia de título ejecutivo por ausencia de sus requisitos formales y pago parcial de la obligación civil derivada del contrato de mutuo o préstamo celebrado entre las partes

3.4.1. En este punto, es del caso analizar las excepciones propuestas por la demandada en su contestación, las cuales se analizarán en conjunto como quiera que se fundamentan en los mismos argumentos.

Alegó la pasiva que, en el acontecer diario de los negocios se hace común que las partes transen título valores, como cheques, a fin de respaldar sus operaciones de compraventa o de crédito, como ocurre con el título valor que se ejecuta, que fue otorgado por la demandada al ejecutante como respaldo de una obligación contenida en un contrato de mutuo, mas no, como un medio de pago; incluso, dicha situación se observa al respaldo del cheque donde la demandada anotó que "*chq entregado en garantía sobre la deuda para recoger en efectivo*". Añadió que, probatoriamente la anotación consignada al respaldo del formato de cheque número LJ 168920 de Bancolombia da cuenta incontrovertible que este no fue entregado por la demandada y recibido por el demandante, como pago del préstamo ni de ninguna otra obligación, sino como garantía y prueba que daba cuenta de la existencia de dicho préstamo.

Así mismo, refirió que, con ocasión al contrato de mutuo celebrado por las partes, la deudora ha realizado pagos parciales desde el mes de febrero 2018 hasta abril de 2021, incluso, pagando la obligación derivada del contrato de mutuo que ascendía a \$38.800.000. Aunado que, el cheque le fue entregado en el año 2018, y el actor abusivamente lo llenó con fecha de 26 de diciembre

de 2019, por lo que, resulta improcedente lo pretendido por el demandante en el sentido de que se le pague el 20% del importe del cheque como sanción por falta de pago.

Advirtió que, el demandante Gabriel Fernando Yadir Vanegas Baquero, tuvo a bien conceder un préstamo a su tía Esperanza Baquero de Baquero, por valor de \$80.000.000, suma que inicialmente fue de \$110.000.000, pero que para finales de 2018 se redujo a \$80.000.000, pactándose que tal suma sería entregada en efectivo, fecha en la cual Gabriel Fernando Yadir le retornaría a Esperanza el formato de cheque que ésta le había entregado como garantía y prueba de la acreencia “por si algo llegaba a pasar”, adujo que, no se pactó el pago de intereses.

Por su parte, el extremo actor al momento de descorrer el traslado refirió que, el cheque es un medio de pago siendo esa su naturaleza, diferente a lo considerado por la pasiva que considera que, se trata de una garantía como un contrato de prenda o hipotecario. Aduce que, esa creencia de que el cheque es una garantía se sustenta en que realmente se trata de un medio de pago y por ende tiene la virtualidad de satisfacer el pago de una obligación.

Adicionó que, es responsabilidad del girador de un título valor de esta clase, tener fondos suficientes en su cuenta bancaria si gira un cheque, y que, en caso de no poder ser pagado se deben cobrar los intereses que generan ese tipo de obligaciones; indicó que, el tenedor legítimo del título tiene el derecho de llenar los espacios en blanco que el suscripto haya dejado.

3.4.2. Los títulos valores están gobernados por unos principios entre los cuales interesa destacar para la resolución del caso, los de incorporación y literalidad; en virtud del primero, ha dicho la doctrina, que mediante título valor se emancipa de la relación subyacente y se materializa en el documento.

Respecto del segundo, se dice que establece el contenido y alcance de la obligación facturada, en el caso del cheque, este dice lo que vale y vale lo que dice, lo que no está en el título valor no ésta en el mundo.

Precisado lo anterior, acomete la Sala el estudio de las disposiciones especiales que rigen el contenido y alcance de los títulos valores, sus requisitos formales, generales y particulares. Para la existencia y validez del cheque, adosado como base del proceso ejecutivo, debe contener los requisitos comunes y los específicos señalados en los artículos 621, y 713 del C. Co.

En cuanto a los primeros el artículo 621 ídem, establece como requisitos comunes a todo título valor:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1°) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2°) La firma de quien lo crea

En cuanto a los requisitos especiales, del cheque, están regulados en el artículo 713 del C. Co., referente a su contenido:

“El cheque deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 621: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El

nombre del banco librado y 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Sobre el particular, el tratadista Alberto Becerra León, ha señalado que el cheque es un título valor de contenido crediticio, nominado, singular y típico, por medio del cual, una parte denominada librador -quien puede ser una persona natural o jurídica ordena a otra quien se denomina librado, -que siempre será una entidad bancaria emitir un formulario impreso para pagar una suma de dinero a otra parte que es el beneficiario. Este beneficiario puede ser determinado, en cuyo caso será a la orden o podrá ser indeterminado, y en consecuencia será al portador¹.

Conforme con lo expuesto, es claro que el cheque, funge como medio de pago de una obligación dineraria, y, por tanto, **jurídicamente no es posible entregar este título valor como garantía o prenda de una obligación.**

Tratándose de títulos en blanco, el artículo 622 del C. Co., establece que *“cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, es decir, que, para ejercitar la acción cambiaria, éste debe ser llenado previamente de acuerdo con las instrucciones dadas para ello, y el único facultado para hacerlo, es el último tenedor legítimo.

Ahora, por regla general, las disposiciones comerciales en lo que a títulos valores concierne, refieren a casos en donde los intervinientes en el título dejan plasmado en un momento concomitante los alcances del derecho incorporado y la responsabilidad por parte del obligado.

Empero, en ocasiones que no son pocas, la práctica comercial aceptada por la Jurisprudencia muestra que tal determinación cartular de obligaciones y derechos, no encuentra su realización en un momento único, sino que puede estar acompañada de varios momentos en donde se define la forma y contenido de las obligaciones incorporadas en título valor necesarias para la exhibición y para ejercicio de la acción cambiaria en su caso.

Sobre este punto, la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C. Co.:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará el tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse,

¹ Alberto Becerra León, De los Títulos-Valores.

deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Y es que la libertad que consagra la norma es lógica, en torno a definir desde el mismo momento o posteriormente a la emisión del documento incompleto o en blanco, la manera como se determinará la forma y contenido del título valor, ya que no aceptar tal postura, implicaría una desatención de las características formales y sustanciales que los hacen merecedor de un tratamiento específico.

3.4.3. En primer lugar, no se encuentra probado que el cheque haya sido entregado en blanco al beneficiario como lo aduce la demandada en las excepciones cuando refiere que la fecha en que se diligenció no corresponde a la que fue entregado, pues según ella, se entregó en el año 2018 en garantía de un contrato de mutuo que celebraron las partes.

Además, si un título es entregado con espacios en blanco, en especial, a la fecha de exigibilidad, este requisito es suplido por la Ley, al establecer que en el art. 717 del C.Co., que *“el cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.”*

Quiere decir lo anterior, que al momento de presentarse el cheque, se encontraban en el título valor, todos los requisitos esenciales exigidos por la norma para su eficacia cambiaria, esto es, *“la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del banco librado y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*; sin que la ausencia de la fecha de exigibilidad del título pueda invalidar el título, dado que, como ya se explicó, en tratándose de cheques, siempre serán pagaderos a la vista.

Aunado, los requisitos del título valor deben ser atacados a través de recurso de reposición, lo que en el presente asunto no tuvo lugar, pues la actora no lo interpuso dentro del término, no siendo las excepciones el mecanismo para ventilar tales desavenencias.

3.4.4. Ahora bien, en cuanto al argumento consistente en que el cheque fue entregado en garantía de un negocio jurídico y sin el ánimo de hacerlos negociables y que además ello consta en el respaldo del título valor, advierte el despacho que, en lo tocante con el hecho de que el cheque base de la ejecución se hubiese librado en garantía de un negocio jurídico anterior, no es óbice para que su legítimo tenedor lo ejecute por la vía cambiaria.

En efecto, no existe razón a de índole jurídica para aceptar que la función garantizadora que, en virtud del acuerdo entre las partes, se le pueda dar al título valor, impida su cobro judicial o extrajudicial, pues ella no le quita el carácter “autónomo” ni la exigibilidad al cartular, de modo que, con esta tesis, el excepcionante logre derribar la aptitud de las pretensiones.

Si bien el extremo demandado alega que en el reverso del cheque se impuso que el mismo sería girado como garantía, el solo hecho de encontrarse esa literalidad constando en el dorso del cheque no traduce ciertamente la imposición de una condición.

Para el sub-examine se cuenta con una orden de pago de una determinada suma de dinero contenida en un formato de cheque, de aquellos a que se refiere el artículo 712 del Código de Comercio. En principio esa orden de pago, contenida en el haz principal de un formulario de tales características, carece de toda condición para los fines de su realización, toda vez que lo contrario degeneraría en un despropósito jurídico frente a la primera de las exigencias que para su efectividad jurídica propone el artículo 713 ibidem, **puesto que no es posible concebir un formato de cheque que lleve impresa una cualquiera determinada condición. Con esto se quiere significar que el cheque es un instrumento cambiario sujeto a características documentarias específicas y que solo puede ser distribuido por el respectivo banco, tal como se informa en el artículo 714 ejusdem. De manera que quien ha obtenido de su banco el formulario de cheque, en ello ha de entenderse la necesaria autorización para su libramiento.**

Respecto del cheque, la prevención aquella que dice sobre la orden incondicional de pago resulta ser una disposición inherente a su propia esencia, que impide su contradicción; esto es, en el cheque, por razón de su constitución documentaria impresa, con una literalidad definida, y encomendada su distribución al respectivo banco, la orden de pago allí contenida no es posible condicionar; porque no cabe, dentro de una natural concepción jurídica que de un lado del documento (anverso) se le imparta al banco una orden para el pago de una determinada suma de dinero y de otro lado (dorso) se le prevenga al banco sobre el previo cumplimiento de una determinada condición, y menos cuando, de acuerdo con la preceptiva del artículo 720 del C.Co. en cita el banco debe obrar frente al cuentacorrentista con sujeción al respectivo contrato de cuenta corriente, que le obliga, no a atender restricciones para el cumplimiento de la orden de pago, dado que regularidad contractual de tal índole no ha sido probada, sino a cubrir el importe del cheque con base en la respectiva provisión.

Con tal razonamiento es incuestionable la tesis de la imposibilidad de imponerle condición al respectivo banco para el pago del importe del cheque. Así las cosas, no óbice siquiera proponer discusión sobre la validez de una condición impuesta al respecto; y menos si no ha de pasarse por alto que el artículo 717 de la contiene respecto del cheque concretas provisiones que impiden al banco girado abstenerse de pagarlo, partiendo de la obligación de ser atendida a la vista, esto es, a su presentación, debiéndose ignorar cualquier anotación en contrario, que incluye eventual nota condicional. **En efecto: si el cheque es pagadero a la vista y si cualquier anotación que puesta en él tienda a interferir esa imposición, resulta inobjetable que una eventual condición en él contenida no puede impedir su pago por cuanto, está dicho: cualquier anotación en contrario, esto es, que pueda impedir el pago del cheque a su presentación, deberá ser ignorada.**

Aplicando estas nociones al caso en estudio, en verdad que no se encuentra en aquella ponderada expresión literal cualidad ninguna que pueda entenderse como la imposición de una condición al pago del cheque.

En consecuencia y dado que el cartular desde el punto de vista formal no merece reproche alguno, es de rigor concluir que habiéndose librado el título en una gestión de garantía o no, esta causa compromete cambiariamente al deudor, aquí demandado, obligación que lo llama a responder por su satisfacción; conclusión que deja sin piso la excepción propuesta.

Aunado a lo anterior, de cualquier manera se advierte que ni del hecho que el cartular hubiera sido entregado en garantía y menos del conocimiento del beneficiario de la inexistencia de fondos en la cuenta bancaria, del expediente se evidencia que no existe elemento de prueba alguno que conlleve a demostrar esos supuestos fácticos, habida consideración que la demandada no aportó ninguna prueba del negocio que alude, dejando huérfana de prueba su tesis, siendo esta carga de la incumbencia del excepcionante, la que ante su desconocimiento conspira en su contra y permite concluir que no es cuestionable la regularidad formal del título valor aportado ni tampoco el contenido del mismo.

Sobre el tópico importa destacar que el artículo 177 de la codificación adjetiva, tiene como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria, cuya doctrina, se puede resumir en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Bajo esta óptica, también decaen los argumentos de la pasiva, dado que esta se basa en hechos indemostrados, orfandad probatoria que impide desvirtuar la carga derivada del título valor en contra de la pasiva, que habilita la ejecución en su contra por el derecho en él incorporada, siendo insuficientes, para el efecto, las meras manifestaciones de la parte interesada, lo cual, en sentido contrario, confirma la validez del contenido del cheque aportado.

Para ampliar lo anterior, la demandada no aportó el contrato de mutuo que aduce en sus excepciones, no solicitó la declaración de testigos ni de parte que permitiera demostrar la existencia del negocio que alude, por lo que, no es dable darle fuerza probatoria a su dicho cuando no hay ninguna prueba que los respalde.

Baste añadir sobre el punto, que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado sean suficientes para ello, pues *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.”* (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980).

Finalmente, como quiera que, la obligación contenida en el contrato de mutuo no es la que se está ejecutando, no se tendrán en cuenta los pagos aportados pues lo cierto es que no se probó la relación que tenía el cheque librado con dicho negocio jurídico, y, reitérese, la obligación que se está cobrando es la contenida en el cheque girado por la pasiva al demandante, que conforme se dijo en esta providencia, funge como medio de pago y no como garantía, por lo tanto, debe ser pagado en la forma prevenida en el Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probada la excepción "***inexistencia de título ejecutivo por ausencia de sus requisitos formales y pago parcial de la obligación civil derivada del contrato de mutuo o préstamo celebrado entre las partes***" dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Denis Wilman Nivia Duque**.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 16 de marzo de 2020.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito² con especificación del capital y de los intereses causados.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.840.000.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² Artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2022.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el perito designado en auto del 11 de marzo de 2022, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirlo para que en el término de 05 días manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad.

Lo anterior so pena de compulsar copias a la autoridad competente. Por secretaria notifíquese por el medio más expedito, a la dirección de correo electrónico nicolascastellanos@gmail.com.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra acreditado la publicación del emplazamiento del los ejecutados conforme lo dispuso en el artículo 108 del C.G.P., el despacho procede a designar curador ad-litem para que represente a los demandados, para tal efecto se designa a la abogada STEPHANIE CASAS FARFAN, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico tephi_123@hotmail.com.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por el abogado FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud realizada por la parte interesada mediante correo electrónico radicado el 25 de abril de 2022, el despacho previo a resolver lo requiere al memorialista para que aporte la nota devolutiva expedida por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Banco de Occidente S.A., a favor del cesionario Refinancia S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Banco de Occidente S.A., a favor del cesionario Refinancia S.A.S.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de aclaración allegada por la parte actora, el despacho de entrada niega las misma, como quiera que en el presente proceso se dictaron dos proveídos adiados 3 de febrero de 2022 y 4 de marzo de la misma anualidad, ordenado seguir adelante la ejecución, el primero dentro del proceso principal y el segundo en la acumulada.

Secretaría proceda a correr los respectivos traslados (2) de las liquidaciones del crédito presentadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el trámite de notificación aportado, que fue surtido a los acreedores y a la cónyuge de deudor, el despacho previo a tener por notificados a Bancolombia, Serfinanza y María Eugenia Camacho, requiere al liquidador, para que en el término de 10 días aporte la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería en la que acreditan el envío del mensaje a sus destinatarios, téngase en cuenta que esta es una certificación especial que expide la empresa postal en la que certifica si el destinatario vive o labora y la fecha de entrega, la cual es diferente a la constancia de envío y la guía de rastreo. Igualmente, corresponde acreditar el trámite de notificación de Tuya S.A., como acreedor del deudor.

De otra parte, se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., habrá de térnense por notificado por conducta concluyente al banco Davivienda, en virtud del poder otorgado a la abogada María Camila Hernández Ortiz.

Finalmente se advierte que, SYSTEMGROUP S.A.S obra en calidad de apoderado general del patrimonio autónomo ADAMANTINE NPL conforme al poder general que le otorgó la fiduciaria Colpatria en calidad de vocera y administradora de dicho patrimonio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario poder allegado por Bertha Consuelo Sierra Atehortua, quien manifiesta fue la Representante Legal de LASTPRO S.A.S. Poder que el despacho no tendrá en cuenta hasta tanto no se acredite con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, que aquella funge como actual representate legal, pues de no serlo no tendría capacidad para otorgar poder en nombre de dicha sociedad.

Sin embargo, y conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P., se autoriza el acceso al expediente al abogado Diego Armando Bolívar Serrato. Por secretaria compártase el expediente digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2022.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará el desistimiento tácito de las medidas cautelares. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares, conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Jardiel Leandro Ortiz Rodríguez, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otra parte, y de conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatría S.A. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatría S.A., a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado Jardiel Leandro Ortiz Rodríguez, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda y su corrección.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.367.000. Liquidense.

6° Aceptar la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el *ad quem*.

Por secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación surtido a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se presentó escrito proveniente de los extremos procesales peticionando de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, el despacho decreta la suspensión del presente asunto hasta el **28 de junio de 2022**. Vencido en término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Banco de Occidente S.A., a favor del cesionario Refinancia S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Banco de Occidente S.A., a favor del cesionario Refinancia S.A.S.

De parte, sería del caso tener en cuenta el citatorio de notificación remitido a la dirección física de la ejecutada, sin embargo, el despacho advierte que la misma no puede verse, porque sobre ella se adosó la guía de la empresa de mensajería, por lo que el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue nuevamente el citatorio y surta la notificación por aviso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 16 de febrero de 2022, el Despacho se requirió a la parte actora, con forme los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., para que procediera a remitir el aviso de notificación.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, ya se surtió el trámite de notificación en las direcciones físicas y electrónicas informadas en la demanda y las mismas resultaron negativas, luego entonces lo procedente es acceder a la solicitud de aplazamiento del ejecutado.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantadamente advierte el despacho que habrá de reponer el auto objeto de censura, toda vez que le asiste razón al recurrente cuando afirma que, no es procedente remitir el aviso de notificación en los términos de que trata el artículo 292 del C.G.P. como quiera que las notificaciones no han resultado positivas.

Téngase en cuenta que, en el escrito demandatorio se indicó como direcciones de notificación del ejecutado las siguientes: i) Avenida La Esperanza 46-19 Apto. 701 de Bogotá ii) vivianfperilla@hotmail.com y iii) viviansperilla@gmail.com.

Conforme las documentales allegas al plenario se encuentra acreditado que, el 19 de noviembre de 2021, se aportó el trámite de notificación surtido conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica vivianfperilla@hotmail.com la cual conforme el certificado de entrega de la empresa de mensajería no se obtuvo acuse de recibido.

El 30 de noviembre de 2021, se aportó citatorio de notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física Avenida La Esperanza 46-19 Apto. 701 de Bogotá, la cual resultó infructuosa y se allego información de una nueva dirección de notificación correspondiente a la Cra 1 No. 20ª 20 Barrio Germania en la ciudad de Bogotá.

El 14 de diciembre de 2021 se acreditó el trámite del citatorio de notificación personal en la Cra 1 No. 20ª 20 Barrio Germania en la ciudad de Bogotá, el cual resulto positivo, sin embargo, al remitir el aviso de

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección este resultado negativo con anotación "LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN".

Igualmente se aportó la notificación surtida a la dirección de correo electrónico viviansperilla@gmail.com, la cual resultado igualmente negativa.

Así las cosas, no era procedente requerir al actor para que remitirá la notificación por aviso, pues ninguna notificación resultado positiva, luego entonces, correspondía a esta judicatura acceder al emplazamiento solicitado por el demandante.

Por lo anterior, se repone el auto adiado 16 de febrero de 2022 y en su lugar se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de Vivian Fernanda Perilla Rey, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Si el emplazado no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 6 de febrero de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de Vivian Fernanda Perilla Rey, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Si el emplazado no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el liquidador designado en auto del 26 de abril de 2022, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirlo para que en el término de 05 días manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias a la a la autoridad competente.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión al liquidador Bernal Guisao Walter Daniel, a la dirección electrónica walterlh20@hotmail.com.

De otra parte, se advierte a la liquidadora Rudy Castillo Avellaneda que, mediante auto del 15 de febrero de 2022, se resolvió relevarla del cargo designado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 4 de marzo de 2022, el Despacho se requirió a la parte actora, con forme los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., para que aportará certificado de tradición actualizado del predio objeto o acreditará el pago de los derechos de registro, para que la secretaria del despacho procediera a remitir el oficio donde se comunica la cautela, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, procedió a remitir el oficio donde se comunicaba la medida cautelar la oficina de instrumentos públicos y dicha entidad contestó que, actualmente únicamente se podrá proceder al pago de los derechos de inscripción de demanda previo a la remisión del oficio desde del buzón institucional del juzgado para posteriormente la parte demandante proceda a efectuar el pago de los derechos de registro. Luego entonces lo correspondiente es que la secretaria del despacho remita primeramente el oficio de cautela.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantamente advierte el despacho que habrá de reponer parcialmente el auto objeto de censura, toda vez que le asiste razón a la recurrente cuando afirma que, corresponde que la secretaria del despacho remitir el oficio comunicando la medida cautelar, para que posteriormente se realice el pago de los derechos de registro. Lo previo conforme lo dispuesto en la instrucción administrativa No 5 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Así las cosas, se repone parcialmente el auto atacado y se ordena a la secretaria del despacho remitir oficio comunicando la medida cautelar directamente al correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, con copia al correo electrónico de la demandante, quien deberá acreditar el pago de los derechos de registro, dentro del término de 30 días contados a partir de la remisión del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Finalmente, se incorpora a los autos la contestación allegada por Catastro Distrital y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer parcialmente la providencia del 4 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como consecuencia delo anterior, se ordena a la secretaria del despacho remitir oficio comunicando la medida cautelar directamente al correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, con copia al correo electrónico de la demándate, quien deberá acreditar el pago de los derechos de registro, dentro del término de 30 días contados a partir de la remisión del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

3° Incorpórese a los autos la contestación allegada por Catastro Distrital y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Leonardo Mendoza Mendoza, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Leonardo Mendoza Mendoza, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.292.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud allegada por la parte actora, el despacho le advierte al memorialista que obra en el plenario contestación por parte de la secretaria de movilidad de Ocaña, en el que informa que la media cautelar respecto del vehículo identificado con placa WGL73A, se encuentra inscrita, razón por la cual, se requiere al actor, para que en el término de 10 días aporte el certificado de tradición del rodante, donde conste la inscripción de la medida, a efectos de proceder con la elaboración del oficio dirigido a la Sijin-Sección de Automotores, para que procedan con su aprehensión.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal el ejecutado no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Igualmente, podrá retirar de la secretaría del juzgado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual se encuentra ya elaborado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos con la medida cautelar inscrita en el certificado de tradición y respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, se incorporan a los autos para los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, aporte la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia.

Una vez se designe nuevo apoderado, aquél deberá convalidar el memorial concerniente a la liquidación del crédito

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Luis Felipe Chisco Aponte por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** en contra de **Esperanza Aguilar Cubides**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un **contrato de mutuo**.

Así mismo aportó la escritura No. 285 del 19 de mayo de 2020, donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la actora.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el contrato de mutuo, los intereses de plazo y los intereses moratorios respectivos.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 15 de septiembre de 2021, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 17 de febrero de 2022, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se tuvo por notificado personalmente al demandado quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor.

Finalmente, el acreedor recorrió el traslado dentro de la oportunidad.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se

cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario dispuesto para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

3.4. Utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba.

En primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna, debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

Ahora bien, la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente.

Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, los togados solicitaron que se decrete como prueba el interrogatorio de las partes y que el mismo sea practicado en audiencia, solicitud que no se halla fundamentada en los principios de conducencia, utilidad y pertinencia, antes expuestos, dado que, en un primer término la parte pasiva lo solicitó para probar los hechos en que se fundan las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido y plazo, que es posible demostrar con pruebas documentales que debía arrimar al dossier donde conste que en efecto realizó unos pagos en las fechas indicadas en la contestación.

De otra parte, sobre la petición de la actora, la fundamentó en que pretende probar exclusivamente los hechos y pretensiones, petitum que no es conducente, pues el medio que exige la norma para este tipo de procesos es el título ejecutivo mismo que fue arrimado y sobre el cual se resolvió librar mandamiento de pago.

En ese sentido, al no encontrarse dicho petitório fundado en los principios probatorios antes expuestos, se negará el decreto de tales pruebas.

Finalmente, la demandada solicitó como prueba se ordene la expedición de los extractos bancarios entre los meses de enero a septiembre de 2021, lo cierto es que, dicha solicitud pudo haberla requerido al Banco Bancolombia a través de derecho de petición, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G. del P. y el inciso segundo del artículo 173 ibídem, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el presente asunto, no se encuentra acreditado que la parte interesada haya acudido a dicha entidad bancaria para que le fueran entregadas las documentales requeridas, por lo tanto, dicha solicitud probatoria se niega por improcedente.

3.5. Del contrato de mutuo como título ejecutivo

Considera necesario esta judicatura indicar en primer lugar que el título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es todo documento contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles emanadas del deudor, del causante, o que sin provenir de este o aquel, constituye plena prueba en contra del demandado.

De la definición brindada por la disposición legal en comento, se desprenden una serie de requisitos de forma y fondo que debe reunir todo documento para ser tenido como título ejecutable; al respecto la Suprema Guardiana Constitucional en sentencia T- 747 de 2013 dispuso:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. (...).”

Por su parte y respecto a las calidades que debe contener la obligación ejecutada indica el Doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán.

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. (...) en ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero (...).

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...).

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que puede demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a que están sujetas (...)»¹

Así las cosas, se tiene que por regla general cualquier documento que reúna la totalidad de requisitos indicados anteriormente, resulta suficiente para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo.

Ahora bien, el contrato de mutuo, también conocido como contrato de préstamos, es un contrato civil en que una parte presta a otra bienes o productos de consumo, para que esta luego reintegre esos mismos productos sin considerar si el precio ha cambiado al momento del reintegro. está definido por el artículo 2221 del código civil colombiano en los siguientes términos:

«El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.»

Por su parte señala el artículo 2223 del código civil:

«Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberán restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible y no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.»

Las características este tipo de contratos son los siguientes:

- Unilateral: ya que la obligación es solo para el mutuario, que es la de restituir las cosas fungibles que le prestaron por otras del mismo género y calidad, recordemos que las cosas fungibles son aquellas, que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.
- Se perfecciona por la entrega de la cosa, es decir, por la tradición, y la tradición transfiere el dominio, se puede explicar esta característica en el sentido de que al ser la cosa que se presta fungible pasa la propiedad al mutuario el cual después debe devolver, pero una del mismo género y calidad, no es la misma cosa que se había prestado anteriormente.
- Es un contrato principal, es decir, que no depende de otro contrato para existir.
- Es nominado, esta característica se la da el hecho de encontrarse regulado en este caso por las normas del código civil.
- Puede ser gratuito u oneroso; la característica de gratuito se le otorga cuando la obligación del mutuario solo es de restituir las cosas de igual género o calidad, y es oneroso cuando se pactan intereses

¹ Bejarano Guzmán Ramiro; Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos; Pg. 446; Sexta edición; Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia 2016.

El artículo 2230 del código civil faculta a las partes pactar intereses en el contrato de mutuo, ya sea que se preste dinero o cosas fungibles. Sin embargo, lo que se puede cobrar de interés está limitado a lo señalado en el artículo 2231 del código civil:

«El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.»

Ahora bien, revisado el contrato de mutuo adosado por el extremo ejecutado, observa la judicatura que el mismo cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad para cobrarse en esta acción ejecutivo. Se encuentra demostrado el consentimiento de las partes con la firma impuesta en la escritura pública; el objeto y la causa son lícitas, pues se trata del préstamo de dinero, esto es, la suma de \$30.000.000; se observa la capacidad de las partes para obligarse; y consta en el documento escrito.

Máxime, dicha obligación está garantizada mediante la primer acopia de la escritura pública No. 285 del 19 de mayo de 2020, donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la actora. Verbigracia, el inmueble objeto de gravamen hipotecario es de propiedad del demandado y a la fecha está embargado.

3.6. Estudio de las excepciones propuestas

3.6.1. Pago de la obligación, cobro de lo no debido y plazo

Como quiera que dichas excepciones se encuentran fundamentadas en los mismos supuestos fácticos y jurídicos se analizarán conjuntamente.

Alegó el apoderado de la demandada que, su prohijada manifestó haber realizado varios pagos parciales correspondientes a los intereses remuneratorios que le correspondía pagar de los meses de enero a septiembre de 2021, y que de intereses de mora adeuda la suma de \$3.984.250. Adujo que, no es cierto que deba el interés dos veces el comercialmente llamado mes muerto como quiera que, en la escritura se advirtió otra situación. Finalmente, refirió que, en la cláusula quinta se pactó que el plazo del contrato era de 12 meses y que de común acuerdo decidieron que se prorrogaría por otros 12 es decir hasta el 12 de mayo de 2022, fecha hasta la cual es exigible el capital.

En contraste, la parte actora adujo que la ejecutada dejó de cancelar los intereses remuneratorios desde el 19 de mayo de 2021 a la fecha, motivo por el cual se encuentra cobrando la suma de \$30.000.000; que la suma de intereses remuneratorios y moratorios asciende a \$7.905.000. De otra parte, adujo que, no es cierto que la actora haya realizado pagos parciales pues no aportó los comprantes de pago ni certificó dicha situación. Y sobre el plazo refirió que, al entrar en mora en el pago de los intereses remuneratorios se encontraba facultado para acelerar el plazo y exigir el cobro inmediato de todas las sumas debidas.

Al precisar el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha sostenido que, cuando la misma expresa que podrá proponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no se puede interpretar absurdamente la norma en el sentido de que si no consta en el título no pueda proponerse la excepción de pago, sino que, lo que sucede es que, cuando no consta en el título se genera una excepción de carácter personal que solamente puede hacerse valer entre el acreedor y el deudor, es decir, entre las dos extremos que intervinieron en el negocio jurídico subyacente.

Ahora bien, sea lo primero memorar que el Código Civil en su artículo 1626 define el pago en su cómo un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha reflexionado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general”*.²

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Máxime, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, lo anterior de conformidad con los incisos primero y último del artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse. Frente al tema ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Así las cosas, se procede a establecer si en verdad le asiste razón a la excepcionante en su aseveración.

Aplicando esos razonamientos al caso presente, observa el despacho que el extremo ejecutado no acreditó el pago de la obligación contenida en el contrato de mutuo, pues solo se ciñó en realizar unas manifestaciones que no está soportadas en recibos de pago, transacciones, consignaciones etc., que son los documentos idóneos para probar lo que predica.

² Peña Nossa, Lisandro. (2016). De los Títulos valores. Ediciones Ecoe. Página 98.

Respecto de la carga de la prueba, es menester indicar que no es posible invertir la misma en el de marras, pues se itera que la negación de no pago es indefinida, es decir, resulta más cómodo acreditar el pago a quien lo alega, con recibos, transacciones etc. que al demandante demostrar que no le pagaron, lo que, como se ha venido diciendo, no se encuentra probado en sublite, pues no se aportó prueba alguna que demuestre que la ejecutada sufragó las obligaciones a su cargo ni antes ni después de que se radicara la demanda, lo único que se anexó fue un correo electrónico donde presuntamente se solicitó una información, pero que no tiene la virtud de demostrar el pago.

Así las cosas, la presente excepción se despachará negativamente pues la parte demandada incumplió con su carga probatoria y quedó ampliamente demostrado que, el contrato de mutuo no ha sido pagado ni total ni parcialmente por la parte demandada.

Finalmente, en la cláusula decima quinta del contrato se pactó que el acreedor podría declarar extinguido el plazo y consecuentemente proceder judicial o extrajudicialmente por la mora en el pago de dos mensualidades consecutivas de intereses remuneratorios.

Al respecto, es del caso traer a colación que, las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Por lo tanto, como dicha cláusula se pactó en el contrato y fue aceptada por el extremo demandado, el acreedor estaba facultado para acelerar el plazo y exigir el pago total de la obligación judicialmente, por lo tanto, no es cierto que la exigibilidad de la obligación tuviera lugar el 12 de mayo de 2022.

3.6.2. Genérica

Sobre la excepción genérica propuesta por el extremo demandado se hace necesario indicar que, de las pruebas arrimadas al dossier no se encuentra probada ninguna excepción, y menos que enerve la obligación aquí ejecutada, en efecto, no se evidencia pago total o parcial, falta de legitimación en la causa, ni ninguna otra anomalía que dé al traste con las pretensiones del presente proceso, por lo que, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1° Declarar no probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 17 de febrero de 2022.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito³ con especificación del capital y de los intereses causados teniendo en cuenta allí, el pago parcial y abonos realizados por el deudor en las fechas anunciadas en la parte motiva de esta providencia.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

³ Artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte interesada, y por encontrarse ajustado a derecho, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar y reprograma la audiencia para inventarios y avalúos. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Decretar el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes correspondientes al treinta y tres por ciento (33.33 %) de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 060-21815 y 060-4110 de propiedad del causante.

Por secretaria librese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2° Decretar el embargo aprehensión y secuestro del automotor identificado con placa MQJ 639 denunciados como de propiedad de ELVER URIEL RODRÍGUEZ CRUZ.

Por secretaria librese el correspondiente oficio a la Secretaria de Movilidad y/o Transito respectiva para que efectúe el registro del embargo decretado.

Acreditado lo anterior y a efecto de lograr su aprehensión y secuestro, librese oficio con destino a la Sijin –sección de automotores para que realice la aprehensión del automotor, conforme lo establecido en el artículo 595 del C.G. del P.

3° Reprogramar la diligencia de inventarios y avalúos programada en auto del 26 de mayo de 2022, para el día 6 de julio de 2022 a la hora de las 10:00 am. Se advierte que no se accederá a más aplazamientos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición incoado contra el auto adiado 22 de febrero de 2022, por medio del cual se requirió al demandante para que remitiera nuevamente tramite de notificación, como quiera que, en el enviado se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, sin embargo, el extremo demandante aportó nuevamente la notificación con los ajustes ordenados por esta judicatura, razón por la cual el recurso no será resuelto por sustracción de materia.

Ahora bien, como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado José Gabriel Galera Gelvez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Abstenerse de tramitar el recurso de reposición incoado entra del auto adiado 22 de febrero de 2022, por sustracción de materia.

2° Téngase por notificado por aviso al ejecutado José Gabriel Galera Gelvez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.722.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que feneció el termino otorgado en auto anterior y el liquidador designado no compareció para aceptar su designación. En consecuencia, se ordena la compulsión de copias ante la autoridad correspondiente para lo de su competencia.

Ahora bien, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a Velásquez Pacheco Licet Yadira quien podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico velasquezlicet2021@gmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente se incorporan a los autos y se tienen en cuenta para todos los fines legales pertinentes, las contestaciones allegadas por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá y la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 11 de marzo de 2022, el Despacho negó parcialmente el pago de las obligaciones contenidas en los pagares 4570214826884586 y 5406955405129465, tras considerar que, el acreedor hipotecario únicamente podía perseguir el bien afectado con patrimonio de familia para obtener el pago de la obligación hipotecaria (crédito de vivienda), más ninguna otra deuda, puede ser pagada con el producto de la venta-en remate-de ese inmueble. Lo anterior, por cuanto los bienes inmuebles que tienen afectación a vivienda familiar (art. 7 de la Ley 258 de 1996) o patrimonio de familia (art. 1 de la Ley 70 de 1931) son inembargables

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, la hipoteca que garantiza las obligaciones que aquí se ejecuta, es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza al acreedor toda clase de obligaciones expresadas en MONEDA LEGAL o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo del Hipotecante, ya sea conjunta, separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos.

Precisó que, al momento de constituirse la hipoteca, se garantizaron las obligaciones, presentes y futuras que tenga el deudor con el acreedor hipotecario y fue debidamente consentida por el deudor. Iteró que, una vez registrada la hipoteca a favor de su representado se constituyó y se registró el patrimonio de familia sobre el inmueble dado en hipoteca, prevaleciendo a éste, todas las obligaciones presentes y futuras que el deudor contraiga con el acreedor, las cuales quedan debidamente respaldadas por la hipoteca.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen

o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantamente advierte el despacho que habrá de mantener el auto objeto de censura, por las razones que a continuación se exponen.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Sea lo primero precisar que, la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999, se estableció el patrimonio de familia con el fin de poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros, el cual se caracteriza por ser un patrimonio especial de carácter inembargable. Así la corte constitucional la define *“como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas”*²

A su vez, a través de las reformas legales que ha sufrido el patrimonio de familia, la Corte Constitucional ha distinguido entre dos modos de constitución uno de tipo facultativo y otro **forzoso por ministerio de la Ley**. En cuanto a esta última, prevista para el caso de las **viviendas de interés social**, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989.

Al respecto el artículo 38 de la ley 3 de 1991 estableció que *«el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda»*.

Se concluye entonces que, el patrimonio de familia es obligatorio si la Ley lo prevé expresamente, como es el caso de las viviendas de interés social, siendo este el que opero en el presente asunto, conforme consta en la escritura pública 9583 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaria 13 del Circulo de Bogotá y las anotaciones registradas en el certificado de tradición. De allí que, el Banco Caja social como financiador de la adquisición del bien, pueda constituir la hipoteca y solicitar el embargo del bien objeto de garantía, pero únicamente respecto de las obligaciones que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, pues esta la única excepción a que refiere la norma para que proceda el embargo de una vivienda afectada con patrimonio de familia.

Es por ello que, aunque el Banco Caja Social es la entidad financiadora y la hipoteca es abierta sin límite de cuantía, lo cierto es que las obligaciones que persigue correspondientes a los pagarés Nos 4570214826884586 y 5406955405129465, son de tarjetas de crédito, luego entonces, no es procedente librar mandamiento de pago respecto de dichos créditos por la vía del proceso ejecutivo con garantía real, por cuanto dichos créditos no fueron otorgados para la financiación la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda.

² Sentencia C107 de 2017.

Se le reitera al recurrente que, la hipoteca que nació como una garantía accesoria de un crédito para la compra de vivienda, no pudiéndose garantizar una obligación distinta a aquella para la cual fue concebida, pues ello supondría una violación de las disposiciones que regulan la financiación de vivienda, “[p]or consiguiente, si el banco concede otros créditos a los propietarios (préstamos para adquirir vehículo, tarjetas de crédito, etc), debe tener claro que extinguida esa primera obligación [la adquirida para la compra de vivienda], la hipoteca igualmente se extingue, por lo que no puede subsistir so pretexto de ser abierta y de estar vigente otras obligaciones, dado que, si insistimos, si así fuera se desconocería el carácter de inembargable de la vivienda familiar, por la vía de ensanchar unas excepciones que son de interpretación restringida. (...)”³

De otra parte, tampoco tiene sustento que las obligaciones sean anteriores a la constitución del patrimonio de familia, pues la hipoteca se realizó en el mismo acto y la fecha de vencimiento de los pagarés 4570214826884586 y 5406955405129465, son posteriores a su inscripción.

Así las cosas, no se repone el auto acatado y por resultar procedente la apelación conforme lo dispuesto en el 438 del C.G.P., se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° NO REPONER el auto adiado 11 de marzo de 2022, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por resultar procedente la apelación conforme lo dispuesto en el 438 del C.G.P., se concede en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría procédase a remitir el expediente digital al superior

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

³ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Ensayos sobre el Código General del Proceso- Hipoteca, fiducia mercantil, prescripción, seguros, filiación, partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos. Volumen I, Segunda edición, Editorial Temis S.A., Bogotá 2018.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Jorge Luis Galindo Garcia, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Jorge Luis Galindo García, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.833.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado Fabio Erminzul Toro Valencia.

II. ANTECEDENTES

En auto adiado 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra Fabio Erminzul Toro Valencia, por las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos 377813072494512 y No. 2273 320164631

En contra de la anterior decisión el apoderado judicial del ejecutado Fabio Erminzul Toro Valencia, formuló el recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que, no era procedente librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No 377813072494512, como quiera que no resulta ser exigibles, pues adujo que el ejecutado se encuentra al día en el pago de la obligación allí incorporada, y no se configuran los presupuestos pactados por las partes para la aceración del plazo.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen.

De igual forma, el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que: *"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)".*

Visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el argumento esgrimido.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el proceso ejecutivo lleva inmerso un derecho que en esencia es tenido por cierto o reconocido directamente por el ejecutado, de ahí que, al juez, de entrada, le sea dable emitir una orden de pago después de analizar los requisitos formales y sustanciales del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

Así, los requisitos formales exigen que el o los documentos que dan cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de otra providencia judicial y demás documentos que señale la ley, mientras que los requisitos sustanciales reclaman que el título contenga una prestación en beneficio de otra persona, y que la misma sea clara, expresa y exigible, tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso. Esto sin desconocer, los requisitos comunes consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, que señala que el título debe tener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y los requisitos especiales del pagaré, indicados en el artículo 709 del mismo código, en donde se establece que estas deben contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadas a la orden o al portador.

En el asunto bajo examen, el pagare No 377813072494512 aportado como base de recaudo ejecutivo, cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos y la obligación allí incorporada no da lugar a equívocos, pues de la simple lectura del pagaré se identifican plenamente sus requisitos generales en ellos se enuncia con claridad, el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, la cual no aparece dificultad alguna; y en cuanto a la firma de quien lo crea se advierte la presencia evidente de la rúbrica de la otorgante señor Fabio Erminzul Toro Valencia.

Frente a los requisitos especiales, de la norma comercial o particularidades de la situación es idéntica, existe y se verifica la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, está contenida en el pagaré inicial de los instrumentos cuando la deudora se compromete a pagar a la entidad acreedora y la persona a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada.

Respecto de su vencimiento, se advierte la obligación debía ser pagadera el 30 de noviembre de 2021. Téngase en cuenta que aunque la parte ejecutada advierte que no era procedente acelerar el plazo de la obligación contenida en el pagaré No 377813072494512, como quiera que, aquel se encontraba al día en su pago, lo cierto es que, el demandante advirtió que el ejecutado incumplió con el pago de la obligación contenida en el pagaré No 2273 320164631, por lo que hizo uso de la cláusula aclaratoria del pagaré No 377813072494512.

Téngase en cuenta que, en la carta de instrucciones aportada junto con el pagaré, se pactó en su cláusula cuarta: *“La fecha de vencimiento del pagaré*

será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudamos sea por capital o intereses pues el no pago de alguna hace exigible el total de las obligaciones”, lo que le permitió a la entidad acreedora hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada para obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagaré No 377813072494512. De allí que se haya diligenciado la fecha de vencimiento de la obligación, lo que resulta plausible.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado no repondrá el auto adiado 28 de marzo de 2022.

De otro lado, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Fabio Erminzul Toro Valencia, y se reconoce personería jurídica al abogado Olber Toro Valencia para los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 28 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por notificado personalmente al ejecutado Fabio Erminzul Toro Valencia, y se reconoce personería jurídica al abogado Olber Toro Valencia para los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación en contra del auto adiado 24 de marzo de 2022, y la misma es susceptible de la doble instancia, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concede la alzada en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Superuni S.A.S. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **Trans Inhercor X TIX S.A.**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo aportó 8 facturas así:

- a) Factura No. SU-01444 de fecha 13 de diciembre de 2018, por \$1.286.689.
- b) Factura No. SU-01445 de fecha 13 de diciembre de 2018, por \$2.000.000.
- c) Factura No. SU-01452 de fecha 13 de diciembre de 2018, por \$1.286.689.
- d) Factura No. SU-02172 de fecha 19 de enero de 2019, por \$3.526.251.
- e) Factura No. SU-02291 de fecha 12 de febrero de 2019, por \$3.892.788.
- f) Factura No. SU-02292 de fecha 12 de febrero de 2019, por \$8.773.545.
- g) Factura No. SU-02293 de fecha 12 de febrero de 2019, por \$3.124.345.
- h) Factura No. SU-02515 de fecha 1 de abril de 2019, por \$961.165.

Se libró mandamiento de pago por concepto de capital insoluto contenido en dichos títulos valores y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 4 de febrero de 2022.

En auto del 22 de febrero de 2022, la judicatura profirió la orden de apremio, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante acta de notificación personal de fecha 8 de marzo de esta anualidad se tuvo por enterado al demandado del presente asunto, quien contestó la demanda en término y propuso excepciones.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, el 10 de mayo de 2022, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo descorrió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar, es importante indicar que, si bien la parte actora solicitó el testimonio de la señora Diana Morales, no se encuentra demostrada la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, por lo tanto, la misma no será decretada.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada están llamadas a prosperar, o si por el contrario, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución.

3.3. Requisitos generales y especiales de la Factura.

En el caso en estudio tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución son unos títulos valores – facturas.

El artículo 620 del Código de Comercio señala que los títulos valores son documentos que solo producirán efectos si contienen las menciones y llenan los requisitos que señalan las normas de la misma codificación comercial.

Según el artículo 621 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

A su vez el artículo 774 del Código del Comercio, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de*

vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo también afectará la calidad de título valor de las facturas. Así pues, el Art. 617 del estatuto tributario, adicionó que la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Después de analizar las anteriores premisas, advierte el despacho que con la demanda se presentó las **facturas de venta No. SU-01444, No. SU-01445, No. SU-01452, No. SU-02172, Factura No. SU-02291, No. SU-02292, No. SU-02293 y No. SU-02515** que al momento de librar mandamiento de pago esta judicatura consideró que cumplen con los requisitos generales y especiales de la norma en cita, máxime, el actor, no atacó estos requisitos a través de recurso de reposición.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. La parte demandada aseguró que, la factura ejecutada no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que, no media la aceptación dado que las mismas fueron rechazadas pues estos cobros hacen parte en el “*sistema rodante de costo*” pactada en el contrato de prestación de servicios de mantenimiento y reparaciones mecánicas celebrado por las partes, donde además se estipuló que, las novedades o adicionales diferentes al del sistema rodante cuando fueran requeridas deben hacerse a través de un acuerdo previo entre las partes y ser autorizadas por la contratante. Aunado que, lo referente al sistema rodante de costo fue sufragado en los plazos fijados en el contrato.

Al respecto, el demandante al momento de descorrer el traslado aseguró que, se encuentra ejecutando las facturas cambiarias de compraventa relacionadas en las pretensiones las cuales cumplen con los requisitos fijados en los artículos 621, 774 y s.s. del Código de Comercio. Añadió que, contienen una obligación clara, expresa y exigible, y que las pruebas adosadas no demuestran el pago.

3.4.2. Obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- (i) Facturas **No. SU-01444, No. SU-01445, No. SU-01452, No. SU-02172, No. SU-02291, No. SU-02292, No. SU-02293 y No. SU-02515.**
- (ii) Contrato de prestación de servicio de mantenimiento y reparaciones mecánicas celebrado entre las partes.
- (iii) Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2019.
- (iv) Nota crédito de fecha 19 de junio de 2019.
- (v) Correo electrónico de fecha 25 de enero de 2019.

3.4.3. Los procesos ejecutivos tienen por objeto el cumplimiento coactivo de un crédito. Es presupuesto fundamental para la iniciación de este trámite allegar un título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, que es plena prueba en su contra y donde consten obligaciones claras, expresa y exigibles.

Por otro lado, dentro de los diferentes documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, los cuales son el presupuesto fundamental de la acción cambiaria que puede ejercer el acreedor ante el incumplimiento del deudor, siendo requisito indispensable que el instrumento negociable cumpla las exigencias, generales y especiales, dispuestas en el Código de Comercio.

Da cuenta la actuación que el demandante invocó la acción cambiaria, con estribo en las facturas de venta aportadas con el legajo, escenario que conlleva a examinar si, en verdad, le asiste razón al ejecutado en que las facturas no cumple con los requisitos dispuestos en la normatividad.

El artículo 772 del Estatuto Mercantil, modificado por la ley 1231 de 2008, precisó los requisitos que debe contener la factura de venta para ser

contemplada como título valor, que, a su vez, exige reunir los del artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, es del caso invocar lo contenido en el artículo 772 del Código de Comercio así:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”*

Sobre ello, con el material probatorio obrante en el expediente, se constató que las facturas de venta No. **No. SU-01444, No. SU-01445, No. SU-01452, No. SU-02172, No. SU-02291, No. SU-02292, No. SU-02293 y No. SU-02515**, corresponde a los servicios prestados en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento y Reparaciones Mecánicas celebrado entre Superuni S.A.S. y Trans Inhercor X Tix S.A., donde en cláusula 9 se estipuló:

“(…) 9. Valor del contrato y forma de pago: El valor del contrato está estipulado de la siguiente manera: 1) costo por kilómetro (\$/km) unidad tractora: \$390 pesos más IVA, 2) costo por kilómetro cisterna 2 ejes: \$65 pesos más IVA y cisterna 3 ejes: \$80 pesos más IVA, los cuales serán facturados y radicados quincenalmente para pago a treinta (30) días cada factura a partir del recibido de las misas.

(…) parágrafo 1. Trabajos adicionales: En la situación de que el contratante solicite servicios adicionales a los establecidos en el presente contrato, este último los podrá autorizar vía mail o telefónicamente y posterior orden de compra para su respectiva facturación.

Parágrafo 2. Radicación: Para efectos de dar trámite a cada pago, el contratista deberá prestar factura, anexando planilla de informe de cada vehículo con su respectivo kilometraje durante el periodo de facturación”.

De la lectura del contrato, se sugiere que, todos los cobros que surjan del contrato celebrado se realizarán a través de un proceso de facturación, es decir que, allí se aceptó que esos servicios fueran facturados.

Al respecto, el extremo demandado en su excepción no planteó una cuestión distinta, incluso, convalidó que esas facturas surgieron con ocasión a ese contrato solo que, no está de acuerdo en que se realizaran unos cobros como “trabajos adicionales” cuando a su parecer, esos servicios se prestaron fue conforme al denominado “*sistema rodante de costo*”.

3.4.4. Ahora bien, para que un documento adquiriera la connotación de título valor debe copar unos principios o características, tales como: la autonomía, incorporación, literalidad y legitimación; fuera de cumplir de manera irrestricta unos requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, y otros especiales, que en tratándose de facturas se consagran en el artículo 774 *Ibidem*, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, así como los previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario; lo que deja entrever que se trata de uno de los títulos valores más formalistas.

Uno de los requisitos específicos de la factura está contenido en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del Código de Comercio, que dispone: "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"; lo que resulta concordante con lo normado en el numeral 5 del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008, al decir:

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley • 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

A su turno, en lo pertinente el inciso segundo del numeral tercero, dispone que:

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

En todo caso, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de entregar al comprador una copia de la factura, dejando constancia en el cuerpo del documento, lo que trae consigo, que es a partir de dicha fecha que se empiezan a contar los tres días de que trata el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, para que se entienda aceptada, tal y como se desprende del numeral 5° del art. 5° del Decreto 3327 de 2009, al decir: "*La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado*".

Ahora bien, la aceptación de la factura, esta judicatura debe comenzar advirtiendo que, la misma debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio para la misma adquiriera la calidad de título valor. Esta voluntad podrá manifestarse expresa o tácitamente.

La ley prevé tres escenarios diferentes en la aceptación o rechazo de la factura de venta como título valor: el primero, cuando presentada por el emisor al beneficiario de los servicios o al comprador de la cosa, éste o su representante ocasional, imprime su grafía sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que, ante la devolución inmediata al emisor se considera que la factura ha sido irrevocable e incondicionalmente aceptada.¹

La segunda hipótesis se materializa cuando a su presentación, el destinatario, quien ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, no desea aceptarla de manera inmediata, cuadro en el que el creador “entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio”, la acepte o la rechace.

Sobre la aceptación expresa, el tratadista Lisandro Peña Nossa ha reflexionado lo siguiente:

“Del artículo 773 del Código de Comercio se desprende que se deben cumplir dos requisitos:

1. Aceptar el contenido de la factura: Será expresa cuando una vez perfeccionado el contrato que da origen a la factura, el comprador o beneficiario del servicio manifiesta por escrito en la factura o en documento aparte que se acepta su contenido, es decir, su conformidad con las mercancías recibidas o el servicio prestado, el valor adeudado por su causa y el cumplimiento de los requisitos formales de la factura para que sea tenida como título valor, es por ello que una vez recibida su aceptación se entiende saneado cualquier vicio que pudiera motivarse del negocio causal. Se considera, la factura frente a terceros de buena fe, que el contrato ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

(...) 2. Constancia del recibido de la mercancía o prestación del servicio, verificando el nombre, la identificación y firma de quién recibe; y la fecha de recibo. Por tanto, el comprador o el beneficiario del servicio no podrá excepcionar la indebida representación por las personas quienes reciban sus mercancías.

Cumplidos los requisitos anteriores, y si dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario del servicio no reclama el contenido de la misma por defectos de fondo o de forma, mediante reclamo escrito dirigido al tenedor o emisor del título se entenderá irrevocablemente aceptada.”²

El tercer contexto recae sobre la denominada aceptación tácita, la cual se materializa cuando dentro del lapso acabado de citar, el comprador no reclama contra el contenido o no la devuelve, caso en el que se entiende que existe aceptación tácita, situación en la que la actitud silente del comprador o

¹ Art. 4, Decreto 3327 de 2009.

² Peña Nossa, Lisandro. (2019). De los Títulos Valores. Un Décima Edición. Pág. 272.

beneficiario del servicio equivale a la aceptación irrevocable de la factura y, por ende, se convierte en obligado cambiario, acaso en el que intermedia como sucedáneo de la exigencia de la firma del obligado, la aceptación tácita, la que “sustituye el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”³

Sobre la aceptación tácita Lisandro Peña Nossa dijo que:

“Será tacita, cuando se presente la siguiente situación descrita en el artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 2008, art 2° e inc. 3° modificado por la Ley 1676 de 2013, art 86, junto con el artículo 4° del Decreto reglamentario 3327 de 2009, el cual sufrió algunas modificaciones, en cuanto al término de aceptación, conforme a la Ley 1676 de 2013, art 86:

1. El vendedor o prestador del servicio, una vez entregada la mercancía o prestado el servicio al comprador o beneficiario, procede a entregarle a este la factura para que la suscriba de inmediato.

2. Si la factura no puede ser aceptada de inmediato, el vendedor o prestador del servicio deberá proceder a entregarle al deudor una copia de la factura, la cual debe decir expresamente "copia", para que dentro de los tres (3) días calendario siguientes, el deudor (comprador de la mercancía o beneficiario del servicio) requiera al acreedor para que le presente la factura bien sea para aceptarla o rechazarla. (artículo 773 inc. 3 del Código de Comercio. Y Decreto Reglamentario 3327 de 2009).

3. Si vencido dicho término, el deudor guardó silencio, esto es, que no la suscribió, ni la aceptó o rechazó, entonces se entiende que ha sido tácita e irrevocablemente aceptada.

4. El tenedor legítimo de la factura que en este caso es el vendedor de mercancía o prestador del servicio, no podrá negociar la sino transcurridos al menos tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento de los tres (3) días mencionados en el punto anterior. Esto es, en razón de la aplicación del D.R 3327 de 2009, que, aunque modificada la Ley 1231 de 2008 por la Ley 1676 de 2013, se entiende modificado únicamente el de aceptación de 10 días como lo contemplaba la Ley 1231 a los 3 días como lo establece la Ley 1676. Entiéndase que la ley 1231 fue modificada mas no derogada, por tanto, el decreto reglamentario de la misma sigue vigente, pero ajustado a las modificaciones introducidas por la ley posterior.”³

Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”. La

³ Peña Nossa, Lisandro. (2019). De los Títulos Valores. Un Décima Edición. Pág. 273.

norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez (10) días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la **“ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”**⁴.

En el presente asunto, de auscultar las facturas allegadas en original, expedidas bajo el amparo de la Ley 1231 de 2008, se colige que efectivamente sobre tales cartulares operó la aceptación tácita, en tanto concurre el supuesto de la tercera de las hipótesis planteadas, pues nótese que además de figurar en ellos un sello del **“Trans Inhercor X TIX S.A.”** y firma del encargado de recibirla, con la leyenda: “recibido: para estudio no implica aceptación del documento” -frase de la que no puede desgajarse su rechazo-, en la actuación no obra material demostrativo que acredite que los aludidos instrumentos fueron objeto de reclamación o de rechazo ante la sociedad demandante, dentro de los 10 días referidos de manera antelada, por lo que, en los términos del artículo 4 del Decreto 3327 y en respeto del principio de la buena fe que impera en materia comercial, se considera que hubo una aceptación tácita de los títulos

Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello **“recibido para estudio no implica aceptación”** la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene inocua, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del *subjúdice*, **“los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”**⁵.

Pues no es admisible, dijo en otra ocasión la Corte, que **“siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una „aceptación“, pero tampoco comporta un verdadero “rechazo”, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”**⁶.

⁴ Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

⁵ Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01.

⁶ Cas. Civ. Sent. de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00.

Nótese que, dentro del presente asunto, la actora no alegó cosa distinta, solamente refirió que, no aceptaba las facturas como quiera que los cobros no debían realizarse como “trabajos adicionales”, sin embargo, dicha situación nunca fue puesta en conocimiento de la parte actora a través del rechazo de las facturas **No. SU-01444, No. SU-01445, No. SU-01452, No. SU-02291, No. SU-02292, No. SU-02293 y No. SU-02515** como debía según lo reseñado con anterioridad.

Al respecto, el tratadista Lisandro Peña Nossa reflexionó “3. Si vencido dicho término, el deudor guardó silencio, esto es, que no la suscribió, ni la aceptó o rechazó, entonces se entiende que ha sido tácita e irrevocablemente aceptada”, supuesto que es aplicable al presente asunto, pues el ejecutado guardó silencio una vez le fueron puestas en su conocimiento las facturas aludidas.

Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago.

Aunado, no se encuentra demostrado el pago de la obligación, si bien se adosó una documental “nota crédito” por \$558.665, lo cierto es que con la misma no queda demostrada dicha situación, pues no se trata de una consignación o una transferencia que efectivamente demuestre que el demandante recibió dicho dinero, máxime, al momento de descorrer el traslado desconoció que dicha situación hubiese acaecido.

3.4.5. Sin embargo, no corre la misma suerte la factura No. **SU-0272** que sí fue rechazada por el actor conforme consta en correo electrónico de fecha 23 de enero de 2019, que fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales inscrita por la demandante en el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, ante esta situación, la judicatura no ordenará seguir adelante con la ejecución como quiera que dicha factura no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad para ser ejecutada en esta acción cambiaria.

En este punto es de caso advertir que si bien el demandado indicó que la factura **SU-02175** fue también rechazada, lo cierto es que esta no se está ejecutando dentro de este procedimiento.

3.4.6. Finalmente, en cuanto a la falta de firma que también extrañó el juzgado, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto⁷.

Por ende, como las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.

⁷ Cf. Cas. Civ. Sent. de tutela de 2 de junio de 2009, ya citada.

3.4.7. A manera de conclusión, como quiera que, tuvo lugar la aceptación tácita de las facturas **No. SU-01444, No. SU-01445, No. SU-01452, No. SU-02291, No. SU-02292, No. SU-02293 y No. SU-02515**, y no alegó ningún medio suasorio que logrará derrumbar el derecho contenido en ellas y en favor del acreedor se ordenará seguir adelante con la ejecución de estas, sin embargo, dado que el ejecutado rechazó la factura **SU-0272** conforme se probó en el trámite, se modificará el mandamiento de pago librado respecto de esta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar probada parcialmente la excepción propuesta por el extremo demandado en contra de **Trans Inhercor X TIX S.A.**

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **modificar** el mandamiento de pago librado el 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el mismo procede únicamente sobre las facturas **No. SU-01444, No. SU-01445, No. SU-01452, No. SU-02291, No. SU-02292, No. SU-02293 y No. SU-02515**, con excepción de la factura **SU-0272**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

3° Ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado tal y como se dispuso en el numeral anterior.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito⁸ con especificación del capital y de los intereses causados y excluyendo el capital cobrado respecto de la factura **SU-0272**.

6° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 533.130,5 mcte.**

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

⁸ Artículo 446 del Código General del Proceso.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Conforme el avalúo catastral aportado con la demanda se evidencia que para el año 2022 este corresponde a la suma de \$155.699.000, suma que supera los 150 smlmv, por lo que en consecuencia el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, esto es la suma de \$150.000.000, para el año 2022.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **RESUELVE:**

1° Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL** por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado el 28 de marzo de 2022 y notificado por estado el 29 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta sede judicial, la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación por prórroga del plazo, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 10 de febrero de 2022, el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín, ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, tras considerar que no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo por factor territorial, pues indicó que, en el pagare base de recaudo ejecutivo no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación, entonces la competencia debe fijarse conforme el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, por el domicilio del demandado que para el caso corresponde a la ciudad de Bogotá

Al respecto, el Despacho advierte que formulará conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del CGP, por considerar que, el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín, es quien debe conocer del presente juicio ejecutivo.

Sobre la procedencia del conflicto de competencia señalan los incisos 1° y 3° del artículo 139 del CGP:

(...) “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

*(...)
El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” (...) (Subraya fuera de texto).*

Para el presente asunto, la autoridad que se declaró incompetente en primera oportunidad no es el superior funcional de esta judicatura, por lo cual es procedente proponer conflicto de competencia en los términos de la norma transcrita.

Tal y como lo indicó el Juzgado Civil Municipal de Medellín, la competencia por el factor territorial se debe fijar conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso en los procesos, sin embargo, cuando se ejercita la acción cambiaria es igualmente competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, conforme lo faculta el numeral 3° ibidem, que en su tenor

literal dispone “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

Cuando en el cuerpo del título base de recaudo ejecutivo no se pacta expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación, por disposición de los artículos 621 (inc. 5º) y 876 del Código de Comercio, se tendrá por tal el domicilio del creador de los respectivos instrumentos negociables.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil, resolviendo un conflicto de competencia indicó:

“El ordenamiento jurídico establece las directrices que orientan la distribución de las controversias, ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º, como regla general, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el J. del domicilio del demandado», lo que no excluye el empleo de otras pautas que también designan juzgador para un mismo litigio, como ocurre con la del numeral 3º del mismo precepto, relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico; mandato que, tratándose de títulos valores, encuentra necesario complemento en el penúltimo inciso del canon 621 del Código de Comercio, según el cual, en aquellos eventos en los que el instrumento no mencione «el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviera varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio» (cursiva y negrillas ajenas al texto).

De modo que, cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, pero en todo caso la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.”¹.

En el de marras, el promotor de la acción ejecutiva tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, la cual se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, luego entonces, debe seguirse que el juzgado de esa ciudad anduvo equivocado al rechazarla, porque en razón de lo dispuesto en los preceptos citados, y en armonía con lo contemplado en el numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, era él el competente para conocer del libelo impetrado.

Por lo expuesto se **Resuelve**,

1º Declarar que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá no es competente para conocer del trámite de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

¹ Número de expediente: 11001-02-03-000-2021-03950-00 M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque

2° TRABAR el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil, para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

3° Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín. Oficiese.



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado el 23 de mayo de 2022 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. Además, se tiene en cuenta que la solicitud de retiró arriba con posterioridad al vencimiento del plazo de subsanación. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera digital por lo que no hay lugar a la devolución de sus anexos.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

3. Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de autorizar el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 23 de mayo de 2022 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 23 de mayo de 2022 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 23 de mayo de 2022 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P., en concordancia con el 1009 y 1002 del C. de Civil; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve**,

1° DECLARAR abierto el proceso de sucesión doble intestada de los causantes Miguel Antonio Lozano Rodríguez y María Herminia Martínez de Lozano.

2° RECONOCER a Nora Isabel Lozano Martínez, como heredera de los causantes, en su calidad de hija.

3° NOTIFICAR a Carlos Arturo Lozano Martínez, en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la presente sucesión para que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1289 del C. Civil y 492 del C. G del P. Igualmente, dentro del mismo término deberá aportar prueba de su calidad de heredero.

4° EMPLAZAR a todos las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el registro web de esta demanda, en el Registro Nacional de Apertura de Sucesión del C. S. de la J. Por secretaria procédase conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5° OTORGARLE a la presente solicitud el trámite indicado en la sección tercera, título I capítulo IV del Código General del Proceso, para los procedimientos de liquidación.

6° De superar el avalúo de los bienes de la masa sucesoral, los 700 UVT, se ordena oficiar desde ahora, a la oficina de IMPUESTOS NACIONALES, informándole sobre la existencia de la presente sucesión, el nombre del causante y el avalúo los bienes. Lo previo, conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

7° Reconocer personería para actuar como abogado a Hipólito Herrera García para que represente sus intereses dentro del presente proceso

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 23 de mayo de 2022 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado el 28 de marzo 2022 y notificado por estado el 29 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Financiera **Progressa, Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito** contra **Liévano González Jorge Iván** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$63.411.729 mcte.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de los intereses corrientes que se causaron desde el 21 de enero de 2022 hasta el 25 de marzo de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Néstor Orlando Herrera Munar en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 17 de mayo de 2022 y notificado por estado el 18 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **WGH -082** favor de **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**, y en contra de **CHRISTIAN HELIF RODRÍGUEZ GALINDO**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Pablo Mauricio Serrano Rangel, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en su calidad de cesionaria del Banco Caja Social, contra **ALBA ERECINDA PIÑEROS PINTO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente al valor de 269.747.0953 **UVR** que al 28 de marzo de 2022 equivalen a **\$80.468.579.70**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR
1	8/08/2021	\$ 114,914.99	385.2185
2	8/09/2021	\$ 115,787.37	388.1429
3	8/10/2021	\$ 116,666.37	391.0895
4	8/11/2021	\$ 117,552.06	394.0585
5	8/12/2021	\$ 118,444.46	397.0500
6	8/1/2022	\$ 119,343.63	400.0642
7	8/2/2022	\$ 120,249.63	403.1013
8	8/3/2022	\$ 121,162.52	406.1615

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Gladys María Acosta Trejos, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 23 de mayo de 2022, inadmitió la solicitud de la referencia, para que informara la ubicación del rodante. En el escrito de subsanación la parte actora indicó “*Debo manifestar que según lo informado por mi mandante, si bien se convino entre las partes que el vehículo debería estar bajo la custodia del deudor, **en la actualidad se desconoce el lugar exacto del territorio nacional colombiano donde se puede ubicar el vehículo objeto del gravamen que se ejecuta**, como bien se consignó en los fundamentos de hecho de la petición, máxime que se ha perdido contacto con éste último. No podemos obviar que estamos en presencia de un bien mueble, para más -un rodante- autorizado a circular por todo el territorio colombiano desde el momento de que la autoridad de tránsito le expidió su respectiva licencia, coloquialmente conocida como tarjeta de propiedad” (Negrilla fuera del texto).*

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar bajo custodia del deudor y este a su vez se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de residencia y ubicación del vehículo, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Villavicencio-Meta, lo que coincide con la información inserta en el formulario registral.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto” (Negrilla fuera del texto).²

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Villavicencio-Meta, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Villavicencio-Meta (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 23 de mayo de 2022, inadmitió la solicitud de la referencia, para que informara la ubicación del rodante. En el escrito de subsanación la parte actora indicó “*Respecto a la ubicación del rodante, es preciso indicarle al Respetado Despacho Judicial que por disposición contractual el vehículo se puede mover por todo el territorio nacional, por tal motivo **no hay certeza de la ubicación del bien**, por consiguiente, es usted señor Juez competencia para decidir sobre la admisión de lo que hoy día nos convoca” (Negrilla fuera del texto).*

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar bajo custodia del del deudor y este a su vez se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de residencia y ubicación del vehículo, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Medellín-Antioquia, lo cual coincide con la información inserta en los formularios registrales de la garantía mobiliaria.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).²*

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Medellín-Antioquia, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado el 23 de mayo 2022 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

1° Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el ejecutado tenga, hayan tenido o llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

Limítese la medida en la suma de **\$84.457.000**

2° Previo a librar los respectivos oficios comunicando la medida decretada, por secretaria se dispone oficiar a TransUnion Colombia S.A., a fin de que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo SGUERRA CASTAÑEDA CARLOS JOSE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.033, registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P).

Por secretaria remítase copia del presente proveído a TransUnion Colombia S.A., por correo electrónico.

Recibida la respuesta, por secretaria librese oficio con destino a las entidades financieras con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP SAS**, como endosatario en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, y contra **SGUERRA CASTAÑEDA CARLOS JOSE** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 56.304.945,92**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes del bien inmueble objeto de garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40746907.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado el 26 de mayo 2022 y notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se, **Resuelve:**

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.**, contra **Bertha Yolanda Morales Morcote** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$48.378.433**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 3 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carmenza Montoya Medina en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Elizabeth Correa Fajardo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **363723,65935 UVR** que al 22 de abril de 2022 equivalen a **\$109.780.857,11**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR
1	30/03/2021	\$149.030,21	493,7638
2	30/04/2021	\$149.647,50	495,8090
3	30/05/2021	\$150.726,03	499,3824
4	30/06/2021	\$151.812,38	502,9816
5	30/07/2021	\$152.906,52	506,6067
6	30/08/2021	\$154.008,57	510,2580
7	30/09/2021	\$155.118,56	513,9356
8	30/10/2021	\$156.216,56	517,5735
9	30/11/2021	\$157.362,61	521,3705
10	30/12/2021	\$158.496,76	525,1282
11	30/1/2022	\$159.639,09	532,7250
12	30/2/2022	\$160.789,66	538,0781
13	30/3/2022	\$162.405,38	553,2847

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Jannette Amalia Leal Garzon, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, contra **Cristian Augusto Patiño Correa** las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$30.665.551**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$15.506.410**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Elkin Romero Bermúdez, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección electrónica del demandado y/o con presentación personal.

2° Ajuste las pretensiones de la demanda conforme la literalidad del título valor aportado o adicione los hechos de la demanda indicando si el demandado hizo abonos a la obligación. téngase en cuenta que en el pagaré se pacta la suma de **\$118.895.367** y **\$4.131.358**, en la demanda se peticiona el pago de \$104.450073 como capital y \$6.255.162 como interés de plazo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Gilberto Medina Tarazona** contra **María Cecilia Suspez Malagón** y **Giovanny Camargo Suspez** por las siguientes cantidades y conceptos:

Letra No 1 enero 21 de 2020

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$55.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **23 de octubre de 2020**, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra No 10 de diciembre de 2019

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$20.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **23 de octubre de 2020**, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Jaisont Ramiro Clavijo Rivera, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria